



Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil veinte.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.4993/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Xochimilco, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER ACTOS NOVEDOSOS Y MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

I. El veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, se recibió a trámite por medio del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública asignándole el folio 0432000172219, mediante la cual el recurrente requirió de la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

“ ...

a). *Último padrón de comerciantes con puestos semifijos y fijos, asentados en calles de la demarcación.*

b). *Reporte mensual de la cuotas, tarifas o pagos realizados por comerciantes semifijos y fijos. De octubre de 2018 a septiembre de 2019.*

...” (Sic)

Plazos para respuesta o posibles notificaciones

Respuesta a la solicitud

9 días hábiles 05/11/2019

En su caso, prevención para aclarar o completar

La solicitud de información.

3 días hábiles 28/10/2019

Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido

Notificación de ampliación de plazo

16 días hábiles 14/11/2019

II. El catorce de noviembre de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, previa ampliación de plazo, notificó a la parte recurrente el oficio número XCH13/UTR/7551/2019 de fecha catorce de noviembre de dos mil

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



diecinueve, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, mismo que en su parte medular manifestó:

“ ...

En este mismo sentido, se hace de su conocimiento que. Derivado del contenido de su solicitud de información, las áreas administrativas que detentan de la información a la cual usted requiere tener acceso, solicitaron que se sometiera al Comité de Transparencia de la Alcaldía Xochimilco por contener datos personales, lo anterior En términos de lo señalado en los artículos 6 fracciones VI, XII, XXII, XXIII, XLIII, 7 párrafo segundo 24 fracción VIII, 27, 88, 89 cuarto párrafo 90 fracciones 1.1, VIII, IX y XII, 169, 173, 174, 176 fracción III, 180, 186, 191 de la 1., Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 23, 24, 25, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 43 fracción VI, y 57 fracción IV del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así en concordancia con lo señalado en los artículos 3 fracciones V, IX, X, 75 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y lineamientos 3 fracción XXVIII y 11 fracción III de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información, pública y de datos personales en la Ciudad de México.

En este mismo sentido, en cuanto el área que detenta la información (Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno) notificó a esta Unidad de Transparencia con el número de oficio X0C1113-DIG/2507/2019 , se programara someter la respuesta de la solicitud a sesión del Comité de Transparencia de ésta Alcaldía; motivo por el cual, esta Unidad de Transparencia, se ve imposibilitada en hacer entrega de la información a la cual usted requiere tener acceso, por lo que si nos lo permite una vez realizada la sesión del Comité de Transparencia, se le notificará la respuesta a su requerimiento vía correo electrónico adjunto a su solicitud de información como dinagallan@hoytmail.com , o bien, si usted lo prefiere puede enviarnos vía correo electrónico utaxochimilco@gmail.com el medio de entrega que le resulte mas favorable ...” (Sic)

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

- Oficio X0CH13-DIG/2507/2019, del veintinueve de octubre de dos mil diecinueve dirigido a la titular de la Unidad de Transparencia, emitido por el Director de Gobierno de la Alcaldía, en los siguientes términos:

“ ...

*Correspondiente a esta área con relación al cuestionamiento de la C [REDACTED]
"a) Último padrón de comerciantes con puestos semifijos y fijos, asentados en calles de la demarcación.*



b) Reporte mensual de las cuotas, tarifas o pagos realizados por comerciantes semifijos y fijos, de octubre de 2018 a septiembre de 2019."

Con respecto al inciso a) le informo que: **En la Alcaldía Xochimilco hay 3,084 (Tres mil ochenta y cuatro) comerciantes registrados en el Sistema del Comercio en Vía Pública (Sis.Co.Vi.P).** Referente al nombre de los comerciantes y los líderes, le comento que, en términos de los señalado en los artículos 6 fracciones VI, XII, XXII, XXIII, XLIII, 7 Párrafo segundo, 24 fracción VIII, 27, 88, 89 cuarto párrafo 90 fracciones II, VIII, IX y XII, 169, 173, 174 y 176 Fracción III, 180, 186, 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y de Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 23, 24, 25, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 43 Fracción VI, y 57 fracción IV del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así en concordancia con lo señalado en los Artículos 3 fracciones V, IX, X, 75 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México y Lineamientos 3 Fracción XXVIII y 11 Fracción III de los Lineamientos para la Protección de Datos Gestión de solicitudes de Información Pública y de Datos Personales de la Ciudad de México, por lo que le solicito se someta a comité.

Anexo prueba de daño y muestra de padrón.

Con respecto al inciso b) le informo que: El día 31 de diciembre de 2018 se publicó en la Gaceta Oficial No. 482 Tomo I, el "DECRETO POR EL QUE SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO", donde se establecen las cuotas para los puestos que se establecen en vía pública para el año 2019.

ARTÍCULO 304.- Los Comerciantes en Vía Pública, con puestos semifijos, ubicados a más de doscientos metros de los Mercados Públicos, pueden ocupar una superficie de 1.80 por 1.20 metros o menos; asimismo los comerciantes en las modalidades de Tianguis, Mercado sobre Ruedas y Bazares, pueden ocupar hasta una superficie máxima de seis metros cuadrados, siempre que cuenten con Permiso Vigente, expedido por las Demarcaciones Territoriales, para llevar a cabo actividades comerciales de cualquier tipo o concesión otorgada por Autoridad Competente, pagarán trimestralmente, en todas las Alcaldías, los aprovechamientos por el uso o explotación de las vías y áreas públicas, cuotas por día, dividiéndose para este efecto en dos grupos.

Puestos Semifijos de 1.80 por 1.20 metros, o menos, incluyendo los de Tianguis, Mercados sobre Ruedas y Bazares \$9.86.

Las cuotas de los puestos fijos que se encuentren autorizados y que cumplan la normatividad vigente de conformidad con el Reglamento de Mercados, no podrán ser superiores a \$59.34 por día, ni inferiores a \$29.68 por día de ocupación; dependiendo de la ubicación del área ocupada para estas actividades.
..." (Sic)

Documento que contiene la PRUEBA DE DAÑO

En la que menciona entre otras cosas lo siguiente:

**INTERES QUE PROTEGE**

Protección, salvaguarda y tratamiento de datos personales que se encuentran en el Sistema del Comercio en la Vía Pública, información que no puede ni debe publicarse sin el consentimiento expreso del interesado, de acuerdo al artículo 186 de la Ley de Transparencia. Acceso a la información Pública y de Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. .

DAÑO QUE PUEDE PRODUCIRTE: ..

Violentar y vulnerar la integridad de los ciudadanos inscritos en el padrón de Comerciantes del Sistema del Comercio en la Vía Pública, con fundamento en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México

- Oficio XOCH13/UTR/7551/2019 del catorce de noviembre de 2019, enviado al hoy recurrente, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia.

III. El veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

“ ...

Razón de la interposición

Se considera que el sujeto obligado obstaculiza el derecho de acceso a la información de este particular por lo siguiente:

a) Se abstiene de proporcionar la versión pública del padrón de comerciantes callejeros en la delegación, alegando posible violación al derecho de particulares a hacer pública su información personal.

Este particular solicita una versión pública para conocer información pública como el número de comerciantes que ocupan espacios públicos, sus giros comerciales y la ubicación de los espacios públicos asignados.

b) El sujeto obligado no proporciona los montos mensuales ingresados al erario de la alcaldía por concepto de cuotas pagadas por los comerciantes callejeros

Al recurso de revisión, el recurrente adjuntó copia simple de la siguiente documentación:



- Oficio XOCH13-DIG/2507/2019, del veintinueve de octubre de dos mil diecinueve dirigido a la titular de la Unidad de Transparencia, emitido por el Director de Gobierno de la Alcaldía.
- *Documento que contiene la PRUEBA DE DAÑO.*

IV. El veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos, acuerdo notificado el nueve de enero de dos mil diecinueve.

V. El veintiuno de enero de dos mil veinte, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico, de la misma fecha y sus anexos, a través del cual el Sujeto Obligado, presentó sus manifestaciones y alegatos y presento pruebas de su parte, mediante oficio XOCH13-UTR-391-2020, de fecha veinte de enero, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual ratifica su respuesta primigenia, en el sentido de la información fue clasificad por contener datos personales y reservados, motivo por el que se negó la información.



Al oficio de referencia el Sujeto Obligado anexó los siguientes archivos:

- Oficio XOCH13-UTR-027-2020 de fecha catorce de enero de dos mil veinte, enviado al Director General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual le solicita envíe la información requerida.

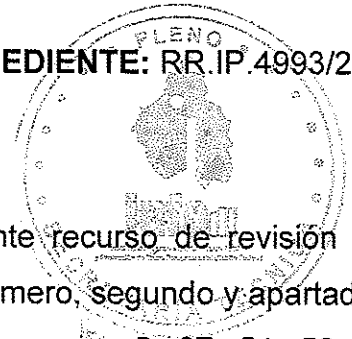
VI. El veintinueve de enero de dos mil veinte, este Instituto, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 243, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es



competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que*



los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Por lo que este Instituto de Transparencia considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los Artículos 234, 236 I y 237 de la Ley de Transparencia, de conformidad con lo siguiente:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de Fracción

III.- La declaración de incompetencia

IV.- La entrega de la información incompleta

Artículo 236.- Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del Sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días hábiles siguientes a partir de::

Fracción I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información

Artículo 237.- El Recurso de revisión deberá contener lo siguiente.

Fracción

I.- El nombre del recurrente

II.- El Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud.

III.- El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones y en caso de no señalarlo se harán por estrados

IV.- El acto o resolución que recurre y, en su caso el número de folio de respuesta de solicitud de acceso o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los



datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información

V.- La fecha en que se le notifico la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado

V.- Las razones y motivos de su inconformidad y

VII.- copia de la respuesta que se impugna. Salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Por lo anterior, se desprende que la parte recurrente dio cumplimiento conforme a lo siguiente:

Forma. Del formato: “Detalle del medio de impugnación” se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó su solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **catorce de noviembre de dos mil diecinueve** y el recurso de revisión al fue interpuesto el **veintiséis de noviembre del mismo año**, es decir al **séptimo día hábil siguiente**, por lo que fue presentado en tiempo.

Analizadas las constancias integradas al presente recurso de revisión, este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna de las causales de Improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de rendir sus alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, por lo que, solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de



Cuentas de la Ciudad de México, por tal motivo se procede a determinar si se actualiza dicha causal. A este respecto dicho precepto dispone lo siguiente:

**“TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...

No obstante el sobreseimiento solicitado por el Sujeto Obligado, es necesario mencionar que en el expediente en estudio no obra constancia alguna de la que se desprenda que el Sujeto recurrido notificó la respuesta complementaria que refiere en sus alegatos al recurrente.

Por otra parte, este Instituto de manera oficiosa advierte, que respecto varios de los agravios formulados por el particular, pudiese actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, del artículo 248, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

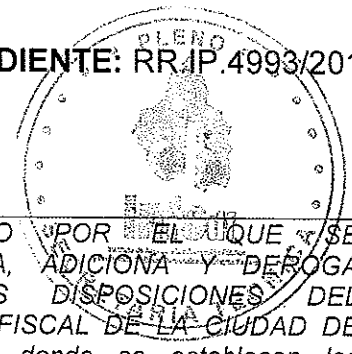
Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...
VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.



El artículo en cita, dispone que será desechado por improcedente el recurso de revisión, cuando a través de sus agravios, el recurrente amplíe su solicitud de información, únicamente respecto a los nuevos contenidos plasmados en los mismos; motivo por el cual, este Instituto procede al estudio de los agravios formulados por el particular, a efecto de determinar si en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia en estudio, para lo cual, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios expuestos por el recurrente, a través de la siguiente tabla:

SOLICITUD	AGRAVIOS	RESPUESTA
<p>“... a). Último padrón de comerciantes con puestos semifijos y fijos, asentados en calles de la demarcación. b). Reporte mensual de la cuotas, tarifas o pagos realizados por comerciantes semifijos y fijos. De octubre de 2018 a septiembre de 2019. ...” (Sic)</p>	<p>Se considera que el sujeto obligado obstaculiza el derecho de acceso a la información de este particular por lo siguiente:</p> <p>a) Se abstiene de proporcionar la versión pública del padrón de comerciantes callejeros en la delegación, alegando posible violación al derecho de particulares a hacer pública su información personal.</p> <p>Este particular solicita una versión pública para conocer información pública como el número de comerciantes que ocupan espacios públicos, sus giros comerciales y la ubicación de los espacios públicos asignados.</p> <p>b) El sujeto obligado no proporciona los montos mensuales ingresados al erario de la alcaldía por concepto de cuotas pagadas por los comerciantes callejeros</p>	<p>Con respecto al inciso a) le informo que: <u>En la Alcaldía Xochimilco hay 3,084 (Tres mil ochenta y cuatro) comerciantes registrados en el Sistema del Comercio en Vía Pública (Sis.Co.Vi.P).</u> Referente al nombre de los comerciantes y los líderes, le comento que, en términos de los señalado en los artículos 6 fracciones VI, XII, XXII, XXIII, XLIII, 7 Párrafo segundo, 24 fracción VIII, 27, 88, 89 cuarto párrafo 90 fracciones I, VIII, IX y XII, 169, 173, 174 y 176 Fracción III, 180, 186, 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y de Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 23, 24, 25, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 43 Fracción VI, y 57 fracción IV del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así en concordancia con lo señalado en los Artículos 3 fracciones V, IX, X, 75 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México y Lineamientos 3 Fracción XXVIII y 11 Fracción III de los Lineamientos para la Protección de Datos Gestión de solicitudes de Información Pública y de Datos Personales de la Ciudad de México, por lo que le solicito se someta a comité.</p> <p>Anexo prueba de daño y muestra de padrón.</p> <p>Con respecto al inciso b) le informo que: El día 31 de diciembre de 2018 se publicó en la Gaceta Oficial No. 482 Tomo I, el</p>



		"DECRETO POR EL QUE SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO", donde se establecen las cuotas para los puestos que se establecen en vía pública para el año 2019.
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", con números de folio 0432000172219; de las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado, contenidas en los oficios XOCH13-DIG/2507/2019 Y XOCH13/UTR/7552/2019, el primero de fecha veintinueve de octubre y el segundo del catorce de noviembre, ambos de dos mil diecinueve, suscritos por Director de Gobierno y el Titular de la Unidad de Transparencia; y del formato del presente recurso de impugnación de fecha veintiséis de noviembre del presente año, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el Criterio emitido por el Poder Judicial que a continuación se cita:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que



le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Ahora bien, de las documentales descritas, se advierte que a través de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al Sujeto Obligado la siguiente información:

“...a). Último padrón de comerciantes con puestos semifijos y fijos, asentados en calles de la demarcación.

b). Reporte mensual de la cuotas, tarifas o pagos realizados por comerciantes semifijos y fijos. De octubre de 2018 a septiembre de 2019

Derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando que la misma le ocasionó los siguientes agravios:

PRIMER AGRAVIO.- a) Se abstiene de proporcionar la versión pública del padrón de comerciantes callejeros en la delegación, alegando posible violación al derecho de particulares a hacer pública su información personal.

Este particular solicita una versión pública para conocer información pública como el número de comerciantes que ocupan espacios públicos, sus giros comerciales y la ubicación de los espacios públicos asignados.

SEGUNDO AGRAVIO b) El sujeto obligado no proporciona los montos mensuales ingresados al erario de la alcaldía por concepto de cuotas pagadas por los comerciantes callejeros

En este orden de ideas, del simple contraste realizado por este Órgano Colegiado, al primer agravio formulado por la parte recurrente al interponer el presente recurso de



revisión y la solicitud de acceso a la información pública de mérito, se observa lo siguiente:

SOLICITUD	AGRAVIO
<p>...</p> <p>a). Último padrón de comerciantes con puestos semifijos y fijos, asentados en calles de la demarcación.</p> <p>b). Reporte mensual de la cuotas, tarifas o pagos realizados por comerciantes semifijos y fijos. De octubre de 2018 a septiembre de 2019. ...” (Sic)</p>	<p><i>Se considera que el sujeto obligado obstaculiza el derecho de acceso a la información de este particular por lo siguiente:</i></p> <p>a) <i>Se abstiene de proporcionar la versión pública del padrón de comerciantes callejeros en la delegación, alegando posible violación al derecho de particulares a hacer pública su información personal.</i></p> <p><i>Este particular solicita una versión pública para conocer información pública como el número de comerciantes que ocupan espacios públicos, sus giros comerciales y la ubicación de los espacios públicos asignados.</i></p> <p>b) <i>El sujeto obligado no proporciona los montos mensuales ingresados al erario de la alcaldía por concepto de cuotas pagadas por los comerciantes callejeros</i></p>

Del contraste precedente, se desprende que a través de su nuevo requerimiento contenido en su **primer agravio**, el particular manifiesta que el Sujeto Obligado “se abstuvo de proporcionar **la versión pública** del padrón de comerciantes callejeros en la delegación argumentando la posible violación al derecho de particulares” y en cuanto al **segundo agravio**, el recurrente señaló que el Sujeto Obligado “no proporciono los montos mensuales ingresados al erario de la alcaldía por concepto de pago de cuotas de los comerciantes” con lo que niega el acceso a la información solicitada.



Ahora bien, tomando en consideración que el requerimiento originalmente formulado en las solicitudes de acceso a la información pública con números de folio 0432000172219, fue el de que se proporcionaran “Último padrón de comerciantes con puestos semifijos y fijos, asentados”, por lo que su nuevo requerimiento contenido en su **primer agravio**, no tiene relación con los solicitado inicialmente ni con lo informado por el Sujeto Obligado, desprendiéndose de la solicitud de acceso a la información pública que éste nuevo requerimiento contenido en su **primer agravios** no es materia de lo solicitado originalmente.

Por lo anteriormente expuesto, a juicio de este Órgano Colegiado, el particular pretende a través del presente medio de impugnación, obtener información que no fue materia de su solicitud de acceso a la información pública inicial; esto es, el ahora recurrente pretende introducir en sus agravios planteamientos y requerimientos diferentes a los generados originalmente, modificando así el alcance del contenido de información planteado originalmente.

Ello resulta así, debido a que las respuestas proporcionadas por los Sujetos Obligados, deben analizarse siempre a la luz de las solicitudes que les son formuladas, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud original.

Así las cosas, de permitirse que los particulares variaran sus solicitudes de acceso a la información pública al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Sujeto Obligado en un estado de incertidumbre jurídica, ya que se le coaccionaría a atender cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial, y en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la solicitud de acceso a la información pública original.



En razón de lo anterior, y toda vez que al formular su primer agravio, la parte recurrente pretende que se le otorgue información que no fue materia de sus solicitudes de acceso a la información pública, este Órgano Colegiado determina que los agravios en estudio constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir la legalidad de las respuestas proporcionadas, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en las solicitudes de acceso a la información pública que dieran origen al presente recurso de revisión, por ello resulta evidente la inoperancia del primer agravio, determinación que encuentra su sustento en las tesis de jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, aplicables al caso concreto por analogía y que son del tenor literal siguiente:

Registro No.176604

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Diciembre de 2005

Página: 52

Tesis: 1a./J. 150/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Común

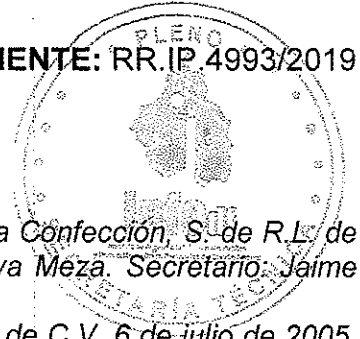
AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.

*En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, **resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.***

Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.



Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio.

Registro No. 166031

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Noviembre de 2009

Página: 424 Tesis: 2a./J. 188/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.

Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, **la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.**



*Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.
Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.
Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 451/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.*

En consecuencia, este Instituto, adquiere el grado de convicción necesario para **sobreseer** el nuevo requerimiento contenido en su **primer agravio** formulado por el particular al interponer el presente recurso de revisión, al actualizarse la hipótesis contenida en la fracción III, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que es del tenor literal siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

...

Establecido lo anterior, y al subsistir uno de los agravios formulados por el particular al interponer el presente medio impugnativo, se procede al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por el recurrente al interponer el recurso de revisión, a través de la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
<p>" ... a). Último padrón de comerciantes con puestos semifijos y fijos, asentados en calles de la demarcación. b). Reporte mensual de la cuotas, tarifas o pagos realizados por comerciantes semifijos y fijos. De octubre de 2018 a septiembre de 2019. ..." (Sic)</p>	<p>Oficio XOCH13-DIG/2507/2019</p> <p>" ... Correspondiente a esta área con relación al cuestionamiento de la C [REDACTED] "a) Último padrón de comerciantes con puestos semifijos y fijos, asentados en calles de la demarcación. b) Reporte mensual de las cuotas, tarifas o pagos realizados por comerciantes semifijos y fijos, de octubre de 2018 a septiembre de 2019."</p> <p>Con respecto al inciso a) le informo que: <u>En la Alcaldía Xochimilco hay 3,084 (Tres mil ochenta y cuatro) comerciantes registrados en el Sistema del Comercio en Vía Pública (Sis.Co.Vi.P).</u> por lo que le solicito se someta a comité.</p> <p>Anexo prueba de daño y muestra de padrón.</p> <p>Con respecto al inciso b) le informo que: El día 31 de diciembre de 2018 se publicó en la Gaceta Oficial No. 482 Tomo I, el "DECRETO POR EL QUE SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO", donde se establecen las cuotas para los puestos que se establecen en vía pública para el año 2019.</p> <p>ARTÍCULO 304.- Los Comerciantes en Vía Pública, con puestos semifijos, ubicados a más de doscientos metros de los Mercados Públicos,</p>	<p>Razón de la interposición</p> <p>Se considera que el sujeto obligado obstaculiza el derecho de acceso a la información de este particular por lo siguiente:</p> <p>a) Se abstiene de proporcionar la versión pública del padrón de comerciantes callejeros en la delegación, alegando posible violación al derecho de particulares a hacer pública su información personal.</p> <p>Este particular solicita una versión pública para conocer información pública como el número de comerciantes que ocupan espacios públicos, sus giros comerciales y la ubicación de los espacios públicos asignados.</p> <p>b) El sujeto obligado no proporciona los montos</p>



	<p><u>pueden ocupar una superficie de 1.80 por 1.20 metros o menos; asimismo los comerciantes en las modalidades de Tianguis, Mercado sobre Ruedas y Bazares, pueden ocupar hasta una superficie máxima de seis metros cuadrados, siempre que cuenten con Permiso Vigente, expedido por las Demarcaciones Territoriales, para llevar a cabo actividades comerciales de cualquier tipo o concesión otorgada por Autoridad Competente, pagarán trimestralmente, en todas las Alcaldías, los aprovechamientos por el uso o explotación de las vías y áreas públicas, cuotas por día, dividiéndose para este efecto en dos grupos.</u></p> <p>Puestos Semifijos de 1.80 por 1.20 metros, o menos, incluyendo los de Tianguis, Mercados sobre Ruedas y Bazares \$9.86.</p> <p>Las cuotas de los puestos fijos que se encuentren autorizados y que cumplan la normatividad vigente de conformidad con el Reglamento de Mercados, no podrán ser superiores a \$59.34 por día, ni inferiores a \$29.68 por día de ocupación; dependiendo de la ubicación del área ocupada para estas actividades.</p> <p>...” (Sic)</p>	<p>mensuales Ingresos al erario de la alcaldía por concepto de cuotas pagadas por los comerciantes callejeros</p>
--	--	--

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” con número de folio 0432000174219 del sistema electrónico INFOMEX, del oficio XOCH13-DIG/2507/2019, del veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, y del formato “Recurso de revisión”, a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época,
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996*



Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, se enfocará a revisar si los agravios fueron o no debidamente atendidos a través de la respuesta que brindó al particular, por lo que en su nuevo requerimiento contenido en su **primer agravio** fue **sobreseído** por contener actos novedosos y como su **segundo agravio** (no proporciona los montos mensuales ingresados al erario de la Alcaldía)



Delimitada la controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los agravios formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En este orden de ideas, se procede al estudio de los requerimientos contenidos en los agravios hechos valer por el particular a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, el cual se resume en la negativa de la entrega de la información solicitada,

De este modo, para dilucidar si le asiste la razón al particular y en consecuencia ordenar el acceso a la información pública solicitada o si por el contrario el Sujeto Obligado actuó acorde a lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente citar el contenido de los artículos 1, 2, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 28 y 208, del Ordenamiento Legal en citas, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto *establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*



Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

...
XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...
Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder ejecutivo.
- Toda la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, es considerada un bien común del dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley.



- Los Sujetos Obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los Sujetos Obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Precisado lo anterior y atendiendo a que en la solicitud de acceso a la información pública se puede denotar que, el interés de la parte recurrente reside en obtener información respecto

- a). *Último padrón de comerciantes con puestos semifijos y fijos, asentados en calles de la demarcación.*
- b). *Reporte mensual de la cuotas, tarifas o pagos realizados por comerciantes semifijos y fijos. De octubre de 2018 a septiembre de 2019*

Ahora bien, del análisis a la respuesta emitida por el propio Sujeto Obligado se advierte que únicamente se pronunció la Dirección de Gobierno quien únicamente indicó que :

“...
Con respecto al inciso a) le informo que: **En la Alcaldía Xochimilco hay 3,084 (Tres mil ochenta y cuatro) comerciantes registrados en el Sistema del Comercio en Vía Pública (Sis.Co.Vi.P).** Referente al nombre de los comerciantes y los líderes, le comento que se ha solicitado se someta a comité

Anexo prueba de daño y muestra de padrón.

Con respecto al inciso b) le informo que: El día 31 de diciembre de 2018 se publicó en la Gaceta Oficial No. 482 Tomo I, el "DECRETO POR EL QUE SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO", donde se establecen las cuotas para los puestos que se establecen en vía pública para el año 2019.

Por lo anterior, se desprende que el sujeto obligado, omitió entregar la información solicitada y que está obligado a transparentar en su portal de transparencia, faltando así a lo establecido por la fracción XLVII del Artículo 121 y fracción II, inciso “r”, del artículo 122, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que se cita a continuación.



**Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas
de la Ciudad de México,**

**Capítulo II
De las obligaciones de transparencia comunes**

Artículo 121. *Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*

...

XLVII. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos;

**Sección Primera
De las Obligaciones de Transparencia en materia de Programas Sociales, de Ayudas, Subsidios,
Estímulos y Apoyos.**

Artículo 122. Los sujetos obligados deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, procurando que sea en formatos y bases abiertas en sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

II.-La información actualizada mensualmente de los programas de subsidios, estímulos, apoyos y ayudas en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

f) Población beneficiada estimada;

r) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, su distribución por unidad territorial, en su caso, edad y sexo;

Lo anterior, se desprende que los Sujeto Obligado deben tener en sus archivos todos Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos; así como el padrón de beneficiarios, mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de



ellas, su distribución por unidad territorial, en su caso, edad y sexo.

De lo anterior, puede advertirse que el Sujeto Obligado, solicitó la clasificación de la información y no exhibe el Acta de Asamblea de su Comité de Transparencia que dice que clasificó la información de interés del particular en su modalidad de confidencial y únicamente exhibe un formato con el solicitó su clasificación la cual considero, debía ser resguardada la información contenida conforme lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO PARA LA VERSION PÚBLICA

Numero de solicitud: •

0432000172219

Solicitante: 

Pregunta:

Último padrón de comerciantes con puestos semi Fijos y fijos, asentados en las calles de la demarcación

Respuesta:

...

Se somete a consideración Versión Pública con fundamento en el artículo 6, fracciones VI, XII, XXII, XXIII, XLIII, párrafo segundo, 24 fracción VII, 27,88, 89 cuarto párrafo 90 fracciones U: mil, IX, y XII, 169, 173, 174 y 176 fracciones III, 180, 186, 191, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 23, 24,25,30,31,32,33,34,35,36,43 fracción VI, y 57 fracción IV del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así en concordancia con lo señalado en los artículos 3 fracciones V, IX, X, 75 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México y Lineamientos 3 fracción XXVIII y 1 fracción III de los Lineamientos para la Protección de datos de Gestión de solicitudes de Información Pública y de Datos Personales de la Ciudad de México.

Parte de la información de acceso restringido: •

Debido a que se consideran información Confidencial' la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable como lo es el nombre completo. Clave única, nombre del líder, en el Sistema de Comercio en la Vía Pública, con fundamento en el Artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y de Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Interés que protege:

Protección, salvaguarda y tratamiento de datos personales que se encuentran en el Sistema del



Comercio en la Vía Pública, información que no puede ni debe publicarse sin el consentimiento expreso del interesado, de acuerdo al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y de Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. . . .

Daño que puede producirte: ..

Violentar y vulnerar la integridad de los ciudadanos inscritos en el padrón de Comerciantes del Sistema del Comercio en la Vía Pública, con fundamento en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México,

Fundada y motivada -

En términos de lo señalado en los artículos 6 fracción VI, XII, XXII, XXIII, XLIII. Primero y segundo, 24 fracciones VII, 27, 88, 89 cuarto párrafo 90 fracciones II, VIII, IX, y XII 169, 173, 174 y 176 fracciones III, 180, 186, 191, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuenta de la Ciudad de México, 23, 24, 25, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 43 fracción VI. y 57 fracción IV del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así en concordancia con lo señalado en los artículos 3 fracciones V, IX, X, 75 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México y Lineamientos 3 fracción XXVIII y 1 fracción III de los Lineamientos para la Protección de datos de Gestión de solicitudes de Información Pública y de Datos Personales de la Ciudad de México. Esto con fin de dar cumplimiento a la Protección, salvaguarda y tratamiento de datos personales que se encuentran en el Sistema del Comercio en la Vía Pública; información que no puede ni debe publicarse sin el consentimiento expreso del interesado. De acuerdo al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y de Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Plazo reserva:

Con fundamento en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información confidencial no está sujeta a un plazo de vencimiento por lo que tendrá el carácter de manera indefinida.

Autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia

DIRECCIÓN DE GOBIERNO EN LA ALCALDIA DE XOCHIMILCO. CIUDAD DE MEXICO

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 169, 170, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece como información confidencial la siguiente:

TITULO SEXTO



INFORMACIÓN CLASIFICADA
De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.*

Artículo 171. *La información clasificada como reservada será pública cuando:*

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;*
- II. Expire el plazo de clasificación; o*
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.*

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su



clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 172. *Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de la información que previamente haya sido clasificada como reservada, por Área responsable de la información y tema.*

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, las características de la información, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 173. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título*



y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 177. La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

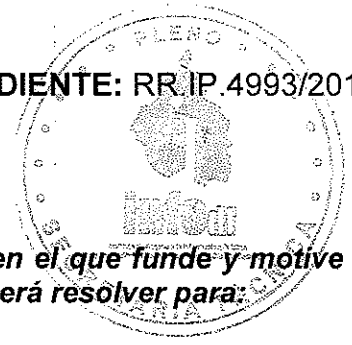
Artículo 179. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 181. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Artículo 182. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:



El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De los preceptos antes citados se desprende:

- Que la información clasificada como confidencial es necesario justificar que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, debidamente fundada y motivada.

Ahora bien, el Sujeto Obligado en su respuesta primigenia manifestó que esta información debería ser clasificada por su comité de transparencia, mas no se encontró evidencia documental dentro del expediente en estudio de que la misma haya sido clasificada por su Comité de Transparencia.

En este sentido, y al haber omitido el Sujeto Obligado, en la respuesta impugnada proporcionar: "el último padrón de comerciantes con puestos semifijo y fijos asentados en las calles de esa demarcación y el reporte mensual de las cuotas realizado por los comerciante semifijos y fijos dentro de su jurisdicción", sin que existe evidencia de que hubiere fundado y motivado clasificación referente a los nombres de los comerciantes y los lideres, no cumple con la obligación elemental para considerarlas válidas; al no brindar de certeza al particular sobre si dicha información satisface su interés, y únicamente proporcionar el número de comerciantes registrados en su Sistema de Comercio Vía Publica, este instituto considera que su primer requerimiento resulta **parcialmente fundado**, toda vez que el Sujeto obligado únicamente indicó que son **3,084 comerciantes** registrados en el sistema del Comercio en Vía Pública SIS.CO.VI.P),



En consecuencia, es dable determinar que a través de la respuesta en estudio, el Sujeto Obligado entregó la parcialmente la información a pesar de estar en posibilidades de proporcionarla, faltando así a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6°.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005



Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICITADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En cuanto al segundo requerimiento contenido en su **segundo agravio**, se advierte que el recurrente se inconformó con la respuesta aludida por parte del Sujeto Obligado quien “omitió indicar cuál es el reporte mensual de las cuotas, tarifas o pagos realizado por los comerciantes semifijos y fijos, de octubre de 2018 a septiembre de dos mil diecinueve, concretándose en señalar únicamente el monto que establecen las cuotas para los puestos que se establecen en vía pública para el año dos mil diecinueve, publicados en la Gaceta Oficial del 31 de diciembre de 2018, por lo que éste Instituto cosiera el



segundo **requerimiento contenido en su segundo agravio**, es **parcialmente fundado** al no cumplir con lo establecido en el artículo 2º. de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que indica lo siguiente:

***Artículo 2.** Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Ahora bien, del estudio y análisis a las manifestaciones vertidas por el Sujeto Obligado en el oficio XOXCH13-UTR-391-2020 del veinte de enero del presente año contenido en el correo electrónico de fecha veintiuno enero de dos mil veinte, se advierte que únicamente ratifica el contenido de su respuesta primigenia

En este sentido, este Órgano colegiado determina que al no responder a todos y cada uno de los requerimientos planteados por el particular no cumple con la obligación elemental para considerarla válida; resultando **parcialmente fundados sus agravios**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena lo siguiente:

Emita una nueva respuesta en la cual proporcione en el formato requerido el padrón de comerciantes con puestos fijos y semifijos, asentados en la vía pública dentro de su jurisdicción, así como los montos mensuales por las cuotas, tarifas o pagos realizados por los comerciantes de octubre de 2018 a septiembre de 2019, y en cuyo caso de que contengan información considerada como confidencial deberá proporcionar versión pública del mismo, siguiendo el procedimiento previsto en los artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución.

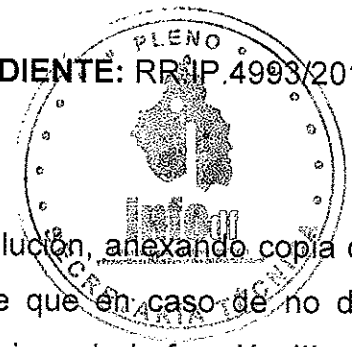
QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEEN ACTOS NOVEDOSOS Y DE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido



el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer su Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de febrero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE



ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO



MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA



ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA



HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

